

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año	400 pesetas
Semestre	200 —
Trimestre	100 —
Número corriente	5 —
Número atrasado	7 —

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Artículo 1.º del Código Civil.)
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Administración del
BOLETÍN OFICIAL
(Palacio Provincial)
Administrador del BOLETÍN OFICIAL
Suscripciones y anuncios se servirán
previo pago.

Número 184

Miércoles 14 de agosto de 1968

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Agricultura

RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se establece una campaña nacional de saneamiento contra las brucelosis de los animales. ("Boletín Oficial del Estado" del día 8 de agosto de 1968).

Excelentísimos señores:

El problema que las brucelosis animales vienen planteando en la economía pecuaria nacional ha aconsejado que dentro del II Plan de Desarrollo Económico y Social se realice el mayor número posible de operaciones de saneamiento, orientadas a combatir dicha enfermedad, que incide notoriamente en los costos de producción de carne y leche principalmente y en el comercio nacional e internacional de animales vivos y sus productos.

En la actualidad los medios técnicos adecuados para la ejecución de una campaña de erradicación total a nivel nacional se concretan al establecimiento de un sistema mixto, que comprendé: la detección de animales enfermos en la especie caprina, con sacrificio e indemnización de los reaccionantes positivos a los "test" elegidos; la conservación de las explotaciones reconocidas como ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales, y la vacunación de aquellas especies en que

según edad y estado del animal la inmunidad resulte satisfactoria.

La realización de una campaña nacional con el sistema citado puede permitir en un plazo corto de tiempo liberar a la ganadería patria de esta infección, que tantas pérdidas causa, pudiendo declararse nuestra nación exenta de brucelosis animales dentro del cuatrienio actual y en un elevado porcentaje del territorio nacional en el primer año.

Por cuanto antecede, y en virtud de las facultades que confieren a esta Dirección General, la Ley de 20 de diciembre de 1952 *Boletín Oficial del Estado* del 23, en sus artículos 2.º, 6.º, 12, 21 y 22; el Decreto de 4 de febrero de 1955 *Boletín Oficial del Estado* de 25 de marzo, en sus artículos 177, 184 y 188, y la Orden Ministerial de Agricultura de 17 de febrero de 1967 *Boletín Oficial del Estado* del 23, dispongo:

Primero.—Queda establecida una campaña nacional de lucha contra las brucelosis de los animales en todo el territorio nacional.

La campaña se desarrollará mediante un sistema mixto de:

- Inmunización de especies y censos convenientes.
- Detección de enfermos y sacrificio con indemnización en la especie caprina.
- Control sanitario de ganaderías de sanidad comprobada, diplomada y paradas de sementales.

Segundo.—La campaña empezará en todo el territorio nacional el día 15 de agosto en su fase previa o de preparación, y el día 15 de setiembre en su fase ejecutiva, debiendo terminar antes del 31 de diciembre, a excepción de aquellas provincias en que el estado de la paridera o cualquier otra circunstancia impidiera la terminación en este plazo. En este caso deberá finalizar antes del 20 de marzo de 1969.

Tercero.—Se establece para la especie bovina la vacunación obligatoria contra la brucelosis de todo el censo nacional, en todos los ejemplares de edad superior a tres meses, sea cualquiera su aptitud y raza. Únicamente en el caso del toro de lidia, se excluyen los toros que, destinados a sementales o a la lidia, hayan sido ya marcados y separados de las madres.

Quedan excluidos los efectivos bovinos de las ganaderías de sanidad comprobada, ganaderías diplomadas y paradas de sementales.

Cuarto.—Sistemáticamente, y fuera de los plazos conferidos a la presente campaña, en años sucesivos serán vacunados todos los bóvidos de tres a nueve meses de edad que hayan nacido con posterioridad al saneamiento de establo, para lo cual el ganadero deberá comunicar el nacimiento o la entrada de bóvidos de esta edad en su establo al Veterinario titular.

Quinto.—La vacunación es obligatoria, y será desarrollada por las

respectivas Jefaturas Provinciales de Ganadería, las que deberán remitir, sin excepción, parte de vacunaciones practicadas a los Laboratorios Pecuarios Regionales, a cuya dirección técnica queda sometida la campaña de inmunización. Los partes serán mensuales y los laboratorios remitirán un parte total de su zona a la Dirección General de Ganadería (Sección 1.ª) antes del día 15 de enero.

Sexto.—Todas las reses bovinas vacunadas serán marcadas en la oreja mediante marca de perforación, cuya tenaza y troquel será proporcionado gratuitamente por la Dirección General de Ganadería. Este material quedará inventariado en los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes y distribuidos entre las Jefaturas Provinciales de Ganadería de su alcance, las que a su vez realizarán distribución entre los Veterinarios titulares, pudiendo programar el marcaje como mejor considere para la mayor eficacia de la campaña.

Séptimo.—En los Municipios en los que hayan sido comunicados casos de brucelosis humana, todos los censos ovinos de edad superior a cuatro meses y sin límite de edad superior serán vacunados, teniendo en cuenta para la aplicación de la vacuna el estado de gestación de las ovejas.

En el resto de los Municipios se podrá proceder a la vacunación de los censos ovinos, cuyos ganaderos deseen acogerse voluntariamente a estos beneficios, siendo preferentes los comprendidos en los planes especiales de Tierra de Campos, Campo de Gibraltar y zonas de seguridad fronterizas.

Octavo.—La vacunación será practicada por los Veterinarios titulares dentro de los plazos previstos por los Directores de las campañas y en los casos necesarios por los Veterinarios contratados de la Dirección General de Ganadería.

La vacuna es totalmente gratuita, y será suministrada por la Dirección General de Ganadería, pudiendo percibir el Veterinario titular por la vacunación la tasa 21.10, apartados 2.º y 3.º, y por los gastos de marcaje, material y reposición la cantidad de tres pesetas por bovino y una por ovino, siendo el desplazamiento, en caso de que lo hubiera, por cuenta del ganadero.

Noveno.—Para la especie caprina, independiente de la campaña que se desarrolla de acuerdo con la Orden Ministerial de 17 de febrero de 1967 y las Resoluciones de las Direcciones Generales de Ganadería y Sanidad de 14 de junio de 1967, se procederá en todos los Mu-

nicipios donde hayan sido comunicados casos de brucelosis humana a los Servicios de esta Dirección, a la detección mediante seroaglutinación de reaccionantes positivos, con sacrificio e indemnización, según baremos aprobados por esta Dirección. La ejecución de este servicio corresponde a los Laboratorios Pecuarios Regionales directamente o a través de las Jefaturas Provinciales de Ganadería donde no exista Laboratorio Regional, debiendo, en todo caso, remitir los partes correspondientes para el fichero epizootológico a los citados Laboratorios Regionales.

Décimo.—Asimismo en los casos en que se proceda a saneamiento de rebaños de ovinos en donde convivan cápridos, en éstos será realizada detección de reaccionantes a la seroaglutinación, y los positivos serán sacrificados e indemnizados.

Undécimo.—Dentro del período de la fase ejecutora de la campaña se realizará una revisión de todos los ejemplares bovinos, ovinos, suínos y caprinos que compongan las explotaciones de sanidad comprobada y ganaderías diplomadas mediante seroaglutinación rápida con antígeno brucelar "standard", elaborado por el Patronato de Biología Animal o por los Laboratorios Pecuarios Regionales a quienes se les encomiende esta misión. En caso de títulos dudosos se realizará una nueva reacción lenta, y aun aquellas otras que se consideren necesarias para un efectivo diagnóstico.

En los casos en que la positividad sea superior al 15 por 100, se repetirán las pruebas a los cuarenta y cinco días, y si es superior al 8 por 100, a los noventa días, independiente de las revisiones que correspondan en lo sucesivo y que determina el artículo 20 del Reglamento de Epizootias.

Los animales reaccionantes positivos, de acuerdo con el contenido de la Orden Ministerial de 14 de enero de 1957 *Boletín Oficial del Estado* del 22, por la que se regula la concesión de títulos de ganaderías diplomadas, habrán de ser eliminados de las explotaciones. Esta eliminación correrá a cargo del ganadero, y deberá ser efectuada en un plazo máximo de un mes, para así poder continuar en posesión de los títulos correspondientes.

Duodécimo.—Asimismo se realizará la revisión sanitaria de todos los sementales establecidos en paradas autorizadas de las citadas especies, procediéndose de igual modo que en el caso anterior.

Decimotercero.—Las precedentes revisiones y controles sanita-

rios se desarrollarán bajo la dirección técnica de los Directores de los Laboratorios Pecuarios Regionales correspondientes y de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes Circulares 17-1966 y 18-1966 de esta Dirección General de Ganadería.

Decimocuarto.—Cuando alguna explotación de las comprendidas entre las ganaderías de sanidad comprobada, diplomadas y paradas de sementales no tenga animal reaccionante alguno, será propuesta a este superior Centro (Sección primera), para reconocerla, bajo la certificación correspondiente, como "Explotación exenta de brucelosis".

En el resto de los casos, esto es, donde se hayan practicado vacunaciones se otorgará también el certificado de explotación exenta de brucelosis cuando hayan transcurrido diez meses sin la presentación de casos clínicos y se haya procedido al diagnóstico etiológico de los abortos, si los hubiera, comprobándose así que no se deben a brucelosis.

Las explotaciones que obtengan el certificado de "Exentas de brucelosis" quedarán sometidas a inspecciones y comprobaciones periódicas.

Decimocquinta.—En todos los casos en que se conozcan abortos dentro de una explotación, para el diagnóstico etiológico, se remitirán muestras a los Laboratorios Pecuarios Regionales y éstos procederán a cuantas pruebas consideren convenientes para determinar la etiología y el tipado de brucelosis, si se debiera el aborto a causa brucelar.

Decimosexto.—En la fase previa deberá publicarse en el "Boletín Oficial" de las provincias respectivas por los Gobernadores, y a propuesta de la Jefatura de Ganadería las Circulares correspondientes.

Decimoséptimo.—La Subdirección General de Profilaxis e Higiene (Sección 1.ª) distribuirá a las Jefaturas y Laboratorios las dosis de vacuna necesarias, según los censos bovinos de cada provincia y las peticiones formuladas por los citados Servicios provinciales y regionales.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. SS. para su cumplimiento. Dios guarde a VV. EE. y a VV. SS.

Madrid, 20 de julio de 1968.—El Director general, R. Díaz Montilla. Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Sres. Jefes provinciales de Ganadería y Directores de Laboratorios Pecuarios Regionales.

CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO

SERVICIO FORESTAL.—Año 1968-69

Relación de subastas de maderas que se han de celebrar en estas oficinas de Valladolid, Muro, 5, los próximos días 8 y 9 de octubre, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el «Boletín Oficial» de Valladolid, el día 27 de agosto de 1967.

TERMINOS MUNICIPALES	LOTE N.º	NUM. DE ARBOLES		VOLUMENES			TASACION — Pesetas	Fecha de subasta
		Made- rable	Leñosos	Madera — M/3	Leña de tronco — Est.	Leña de copa — Est.		
Villimer (León)	1.º	834	145	274	14	97	233.883	8 de octubre
Sahagún de Campos (León)	1.º	455	23	138	2	47	131.236	
	2.º	492	40	152	4	53	144.926	
	3.º	1.043	62	234	6	110	225.759	
	4.º	950	105	252	10	105	247.121	
León	1.º	601	10	334	1	61	368.527	
Fresno de la Vega (León)	1.º	469	28	173	3	50	169.583	
	2.º	583	69	179	7	65	166.351	
Canal del Esla (León)	1.º	674	53	197	5	73	140.455	
	2.º	542	18	182	2	56	132.655	
Hontanares de Eresma (Segovia)	1.º	118	—	71	—	12	89.488	
Saldaña de la Vega (Palencia)	1.º	1.223	81	275	2	13	220.139	
	2.º	2.616	390	567	8	30	384.167	
	3.º	8.357	(Pino)	272	—	84	109.611	
Carrión de los Condes (Palencia)	1.º	1.072	7	215	1	11	161.589	
Villanueva del Río (Palencia)	1.º	1.921	—	416	—	192	230.569	
	2.º	5.460	246	951	25	570	624.519	
Villoldo (Palencia)	1.º	997	156	125	16	85	66.725	
	2.º	1.916	65	518	7	199	380.479	
Manquillos (Palencia)	1.º	3.513	19	770	2	353	542.896	9 de octubre
Melgar de Fernamental (Burgos)	1.º	1.878	282	549	14	22	357.254	
	2.º	813	35	362	4	9	271.531	
	3.º	1.430	53	656	5	15	574.300	
Simancas (Valladolid)	1.º	286	—	131	—	28	156.743	
Burgos (pino)	1.º	3.797	203	455	20	400	231.757	
Lerma (Burgos)	1.º	718	22	740	2	74	379.161	
	2.º	96	—	96	—	9	48.648	

Se admiten pliegos para optar a las subastas hasta las trece horas del día 7 de octubre de 1968, debiéndose presentar en las oficinas de esta Confederación, Muro, 5, Valladolid.

La apertura de pliegos será en estas oficinas y comenzará a las once horas.

Valladolid, 31 de julio de 1968.—El ingeniero jefe accidental, David Azcarretazabal.

3.502—2.099

Anuncio de
pago diferido
tas. 2.160

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente del día diecisiete de junio último, se anuncia concurso para contratar la adquisición de carbón y leña, con destino a los distintos centros municipales y calderas industriales del matadero municipal, en las cantidades y clases que se detallan en el pliego de condiciones facultativas. Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, pueden verse en el Negociado quinto de la Secretaría General de este Excelentísimo Ayuntamiento, los días hábiles y horas de oficina. Para poder tomar parte en este concurso, se exige en concepto de fianza provisional, la cantidad de cinco mil pesetas para la leña, y la de veinte mil para el carbón, ampliándose por el adjudicatario hasta el seis por ciento de la cantidad en que resulte hecha la adjudicación. Los pliegos serán admitidos debidamente reintegrados con póliza de seis pesetas y timbre municipal de diez, al que unirán el resguardo de haber constituido la fianza provisional y declaración jurada de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad e incompatibilidad a que hacen referencia los artículos 4.º y 5.º del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, en sobre cerrado, en dicho Negociado quinto, de diez a trece horas, durante el plazo de veinte días hábiles, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial del Estado*. La apertura de pliegos se efectuará el primer día hábil siguiente al en que termine el plazo de admisión de proposiciones, en una de las salas de la Casa Consistorial. Los carbones y leña deberán ajustarse a las condiciones que se fijan en el pliego de condiciones técnicas, ateniéndose a las prescripciones y penalidades establecidas en el Decreto del Ministerio de Industria y Comercio de 23 de

enero de 1942. Los concursantes remitirán una muestra del combustible que se proponga suministrar, las que serán sometidas a análisis en el laboratorio municipal.

MODELO DE PROPOSICION

Don, vecino de, con domicilio en la calle de, número, se compromete a suministrar el carbón o leña (según lo que se trate) necesarios para los distintos centros municipales y matadero municipal, al precio de pesetas Tm. (en letra), de acuerdo con las condiciones de los pliegos oprobados, que declara conocer y ecepta íntegramente.

(Fecha y firma del proponente)

Valladolid, 6 de agosto de 1968.
El alcalde accidental, Juan Ignacio Pérez Pelón.

Pago diferido 3.535—2.100
Ptas. 430
MORAL DE LA REINA

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días, se hallan expuestos al público, a efectos de examen y reclamaciones, los siguientes documentos cobratorios para el ejercicio de 1968:

Padrones de arbitrios y exacciones municipales de riqueza rústica, riqueza urbana, desagüe de canalones, tránsito de animales, rodaje o arrastre de vehículos, carruajes de lujo y bicicletas y arbitrio con fin no fiscal sobre perros.

Moral de la Reina, 6 de agosto de 1968.—El alcalde (ilegible).

3.526—2.101

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NUMERO 1

Don Felipe Moreno Mora, secretario del Juzgado de primera instancia número uno de Valladolid.

Doy fe: Que en el juicio ejecutivo número 226 de 1968, se ha dictado

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de Valladolid, a dos de agosto de mil novecientos sesenta y ocho. El ilustrísimo señor don Rafael Gómez-Escolar González, accidental magistrado, juez de primera instancia número uno de esta ciudad y su partido, habiendo visto los presentes autos ejecutivos, seguidos entre partes, de la una, como demandante, «Pensos del Duero, Sociedad Anónima», domiciliada en Valladolid, representada por el procurador don Manuel Martínez Martín, y dirigida por el letrado don Eduardo Pérez-Milá, y de la otra, como demandado, don Sotero Holgueras Martín, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Campo de San Pedro, éste, por su incomparecencia, en situación de rebeldía, sobre pago de cantidades; y

Fallo: Que debo mandar y mando seguir adelante la ejecución despachada hasta hacer trance y remate en los bienes embargados al demandado don Sotero Holgueras Martín, y con ello completo pago al actor de la cantidad de ciento veinte mil pesetas de principal y los intereses legales de dicha suma, condenando a referido demandado al total pago de las costas del procedimiento. Notifíquesele esta sentencia publicándose su encabezamiento y parte dispositiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, a menos que se solicite su notificación dentro de tercero día. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Rafael Gómez-Escolar González.—Rubricado».

Y a fin de que sirva de notificación en forma al demandado en rebeldía, mediante su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Valladolid, a siete de agosto de mil novecientos sesenta y ocho.—Felipe

Moreno Mora. 3.522—2.102

540 VALLADOLID

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL